



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**EDILIA YODICE
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0016

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Solicitud de Revisión Formal de Facturas

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de mayo de 2018, la Promovente, Edilia Yodice presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) en la que alega sobrefacturación y que la Autoridad no atendió su reclamo una vez presentado (“Querella”).¹ La Promovente presentó la Querella conforme a las disposiciones de la Sección 3.02 del Reglamento 8543.²

La Promovente indicó en la Querella que la Autoridad incumplió con el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014³, al no tramitar la objeción de la factura dentro del término establecido por ello.⁴ Además, invocó la Sección 4.20 del Reglamento 8863⁵ la cual establece que “de no iniciarse la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitada por el cliente.”⁶

El 20 de junio de 2018, la Autoridad presentó una “Moción Solicitando Desestimación” (“Moción”) alegando que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender este caso por razón de que la Promovente no agotó ante la Autoridad, el

¹ Querella, p. 1

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

³ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada

⁴ Querella, p. 2

⁵ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico por Falta de Pago*

⁶ Querella, pp. 2-3.

Handwritten signatures in blue ink, including the name 'YODICE'.

procedimiento administrativo informal que se establece en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

La Autoridad también argumentó que la Promovente incumplió con la Sección 2.02 del Reglamento 8863, la cual establece que todo cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía.

La Autoridad también argumentó que los términos aplicables a los casos presentados al amparo de la Ley 57-2014 son directivos y no jurisdiccionales.⁷ Por ende, debido a la situación provocada por el huracán María existía justa causa para extender los mismos.⁸ En la alternativa, la Autoridad expresó que de ser términos jurisdiccionales se debe proceder a realizar un ajuste luego de la evaluación del expediente.⁹

El 10 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden concediendo a la Promovente hasta el 20 de julio de 2018 para presentar su posición con relación a la Moción. Vencido el plazo, el 3 de agosto de 2018 el Negociado de Energía emitió una segunda Orden otorgándole a la Promovente hasta el 17 de agosto de 2018 para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el recurso presentado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras, que, si la querellante incumple con el descubrimiento de prueba o con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo el desestimar el recurso. Al evaluar el expediente y los eventos que preceden, determinamos que se le brindó a la Promovente amplia oportunidad para cumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Al día de hoy, la Promovente no ha cumplido con las órdenes emitidas el 10 de julio de 2018 y el 3 de agosto de 2018 ni ha mostrado causa por tal incumplimiento. Por lo tanto, procede la desestimación de la Querella por falta de interés.

III. Conclusión

Por lo anterior, se **DESESTIMA**, sin perjuicio la Querella y se **ORDENA** el cierre y archivo de la misma por falta de interés y diligencia por parte de la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la

⁷ Moción, p. 2.

⁸ *Id.*

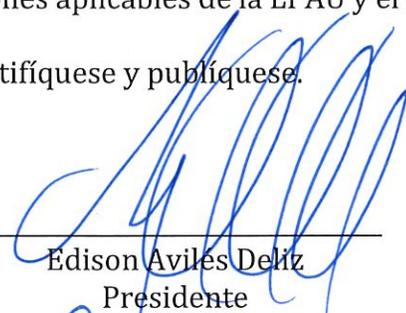
⁹ *Id.*, p. 12.

Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

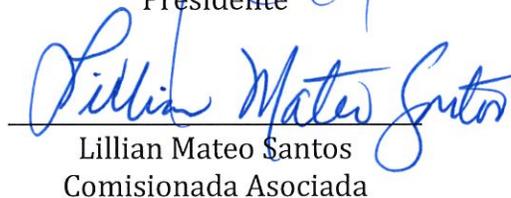
Notifíquese y publíquese.



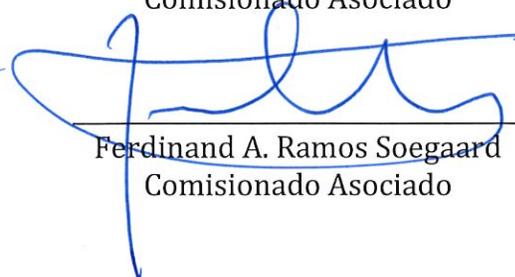
Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 26 de octubre de 2018. Certifico además que el 26 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0016 y he enviado copia de la misma a: juphoff11076@aepr.com. La Parte Promovente no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Edilia Yodice

Cond. La Alborada
#1225 Carr. #2 Apt. 1512
Bayamón, P.R. 00959

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de octubre de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria